



Expediente N° 1/2017
Resolución N.º 77/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 2 de noviembre de 2017

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural. Dirección Territorial de Alicante.

VISTA la reclamación número **1/2017**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, Dirección Territorial de Alicante, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de entrada 5 de octubre de 2016, n^{os} de registro 25.097 y 25.098, por D. [REDACTED] y D. [REDACTED], como representantes y apoderados del Club de Caza [REDACTED], se solicitó a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural información y copia de los documentos del expediente o denuncia relacionados con la nulidad de los acotados números A-10.261 y A-10.268 e información y copia de lo actuado sobre denuncia por supuesto incumplimiento del plan técnico, respectivamente.

Segundo.- En fecha 11 de enero de 2017, D. [REDACTED], como representante del Club de Caza [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural. En dicha reclamación manifiesta que la Conselleria no ha respondido a unas solicitudes de acceso a determinada información pública de fecha 5 de octubre de 2016, que se concreta, literalmente, en la siguiente petición:

“Tras haber dado entrada el día 5 de octubre del 2016, instancias a la Conselleria de Medio ambiente unidad de caza y pesca. No hemos recibido ni información, ni documentación, ni respuesta alguna sobre la solicitud de información así como copia de todo documento de expediente abierto, denuncia en el estado en que se encuentre y/o copia de todo lo actuado hasta el momento en relación a dicha

entidad deportiva, como titulares de derechos e intereses legítimos colectivos según faculta la ley 30/1992. También se solicitó cualquier petición por parte de cualquier funcionario medioambiental o técnico dependiente de esta Consellería de Medio Ambiente de Alicante sobre la nulidad del acotado número A-10.268 y A-10.261 pertenecientes a esta entidad deportiva, acogiéndonos también a la ley 30/1992.”

Tercero.- En fecha 8 de marzo de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural el mismo día 8 de marzo de 2017.

Cuarto.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva de 8 de marzo de 2017 por el que se le otorgaba trámite de audiencia, la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural remitió escrito de alegaciones, recibido en el Consejo de Transparencia el 23 de marzo de 2017, en el que se alegaba lo siguiente:

-“Que con fecha de entrada 5-10-2016 nº 25.097 y nº 25.098 por D. [REDACTED] como representantes y apoderados del Club de Caza [REDACTED], se solicitó información y copia de los documentos de expediente o denuncia relacionado con la nulidad del los acotados número A-10.261 y A-10.268 e información y copia de lo actuado sobre denuncia por supuesto incumplimiento del plan técnico respectivamente (se adjuntan copias).

-Que efectivamente dichas solicitudes de información no habían sido resueltas y notificadas al solicitante.

-Que con esta misma fecha se ha procedido a resolver y dar contestación al Club de Caza [REDACTED] respecto de la documentación solicitada (se adjunta copia de la contestación y de la documentación remitida)”.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por D. [REDACTED], con las previsiones de la Ley: el estado de tramitación de un expediente tramitado por la administración, relativo a una denuncia sobre un club de caza, así como el resto de información solicitada en relación con dicho expediente, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por la propia Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, en su escrito remitido en fecha 17 de marzo de 2017 al interesado, a la dirección de correo facilitada por el mismo en su solicitud, en el que se adjuntaba copia de los documentos del expediente o denuncia relacionado con la nulidad del los acotados número A-10.261 y A-10.268, e información y copia de lo actuado sobre la denuncia por supuesto incumplimiento del plan técnico.

Sexto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural remitió por carta al interesado, a la dirección de correo facilitada por el mismo en su solicitud, copia de la documentación relativa a la información solicitada, que aparentemente da satisfacción a sus pretensiones y que, hasta la fecha no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo. En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó más de cuatro meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Séptimo.- Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido plenamente facilitada, aunque fuera extemporáneamente, mediante el señalado escrito de fecha 17 de marzo de 2017 remitido al interesado, respecto de cuya adecuación a lo solicitado por D. [REDACTED] este Consejo no ha recibido queja alguna. Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|GARCIA|
MACHO

Firmado digitalmente
por RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.11.16
12:36:27 +01'00'

Ricardo García Macho